



Mecanismos de participación pública para el desarrollo Sostenible

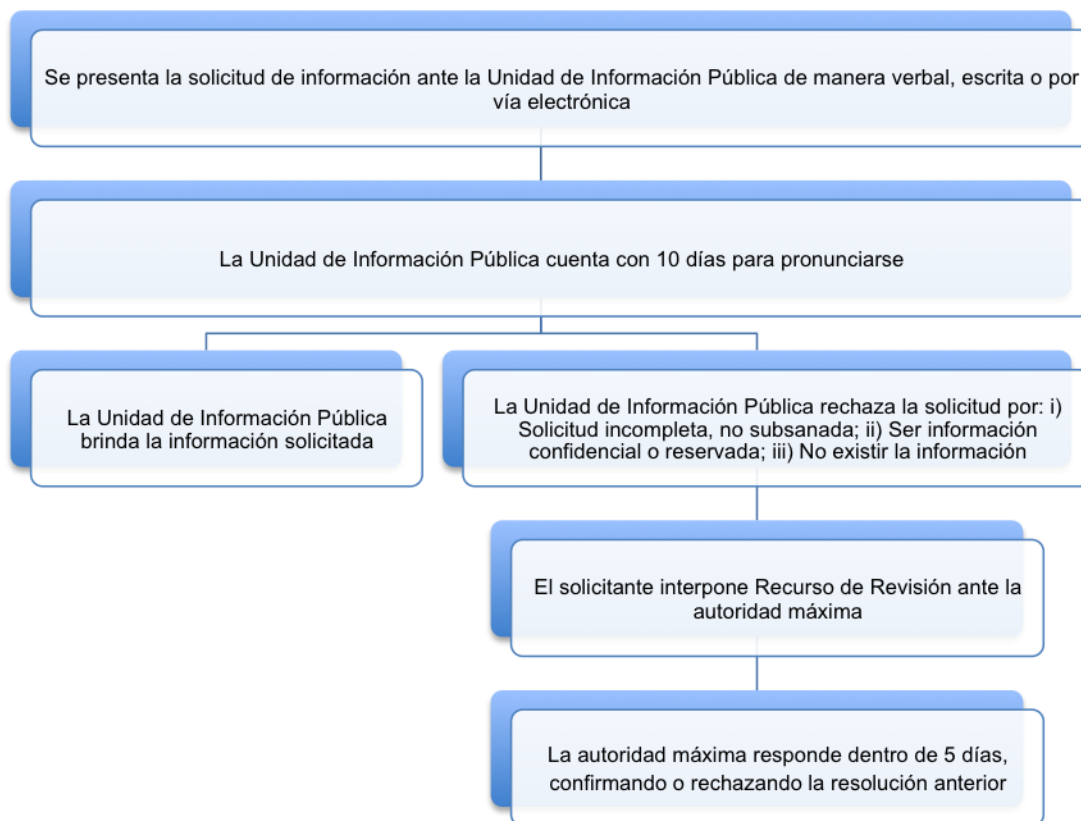
Derechos de acceso	Tipos de Participación	Mecanismos de Participación	Guatemala
Acceso a la información	Suministro de información para diversos fines	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho de petición o de solicitud de información ambiental e información pública • Publicación de información ambiental 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho de petición de información ambiental e información pública 2. Difusión permanente de la temática ambiental 3. Información al público durante el proceso de revisión de los instrumentos de evaluación ambiental
Acceso al proceso	Participación en procesos dirigidos a formular políticas y normas ambientales.	<ul style="list-style-type: none"> • Participación en consejos nacionales para decidir, recomendar, o coordinar políticas nacionales o plantear posiciones de negociación ante foros internacionales, vinculadas a las convenciones o acuerdos multilaterales • Participación en cuerpos colegiados en el ámbito subnacional y local, investidos de autoridad para expedir o recomendar políticas y normas 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Participación en el Consejo Nacional de Áreas Protegidas – Competencias en la formulación de políticas y normas 5. Participación en el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural 6. Participación en los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural 7. Participación en los Consejos Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural 8. Participación en los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano y Rural
	Participación en procesos de toma de decisiones administrativas	<ul style="list-style-type: none"> • Intervención administrativa ambiental y consultas públicas en procesos decisorios particulares • Participación en cuerpos colegiados competentes para tomar decisiones administrativas y/o administración directa de áreas de valor ecológico 	<ol style="list-style-type: none"> 9. Consultas al público sobre elaboración y evaluación de instrumentos de evaluación ambiental 10. Participación en el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP) – Competencias en la elaboración de decisiones administrativas en materia ambiental 11. Participación en la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques
Acceso a la justicia	Participación en la administración de la justicia	<ul style="list-style-type: none"> • Acciones de amparo o tutela (en defensa de derechos fundamentales) • Acciones populares (en defensa de los derechos correctivos) • Acciones por daño ambiental • Acciones de Inconstitucionalidad • Acciones penales 	<ol style="list-style-type: none"> 12. Recurso de amparo 13. Acción popular por contaminación, deterioro o pérdida de recursos naturales. 14. Denuncia por hechos contra la vida silvestre y áreas protegidas 15. Recurso de inconstitucionalidad en casos concretos 16. Recurso de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general 17. Acción penal en delitos contra el ambiente

1. Derecho de petición de información ambiental	
Características	Descripción
Categoría	Acceso a la información.
Capacidad	Toda persona
Bases para la Capacidad	No se establece ningún requisito para acceder a este mecanismo.
Nivel de gobierno	Aplica a toda dependencia, institución y cualquier entidad, que administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general.
Entidad responsable de implementación	Según el Artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, toda dependencia, institución y cualquier entidad, que administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, es responsable de implementar este mecanismo.
Fuente de financiamiento	El Artículo 69, Ley de Acceso a la Información Pública se establece que el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado se incluirá una partida específica adicional para que el Procurador de los Derechos Humanos pueda cumplir con las atribuciones de regulación que le confiere la Ley de Acceso a la Información. Sin embargo para el tema de información ambiental no se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo busca garantizar el acceso a la información, por lo que puede apoyar indirectamente en la formulación o implementación de una política.
Mecanismo	<p>El mecanismo consiste en la oportunidad de acceder a la información pública en poder de las diversas instituciones del Estado. Se regula a través del Artículo 28 y 30 de la Constitución de la República de Guatemala y de la Ley de Acceso a la Información Pública, especialmente en los Artículos 2, 5, 15 a 18, 21 a 24, 38, 39, 41 a 45.</p> <p>El procedimiento para el acceso a la información pública se inicia mediante solicitud verbal, escrita o vía electrónica, que deberá formular el interesado a la instancia de Gobierno, a través de la Unidad de Información que dicha entidad haya establecido, en cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública.</p> <p>Dichas Unidades de Información contarán con un modelo de solicitud de información, el cual tendrá el propósito de facilitar el acceso a la información pública, pero no constituirá un requisito de procedencia para ejercer el derecho de acceso a la información pública. La persona de la Unidad de Información que reciba la solicitud no podrá alegar incompetencia o falta de autorización para recibirla, debiendo obligadamente, bajo su responsabilidad, remitirla inmediatamente a quien corresponda.</p> <p>Todo acceso a la información pública se realizará a petición del interesado, en la que se consignarán los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificación del sujeto obligado a quien se dirija; 2. Identificación del solicitante; 3. Identificación clara y precisa de la información que se solicita. <p>La solicitud de información no estará sujeta a ninguna otra formalidad, ni podrá exigirse la manifestación de una razón o interés específico como requisito de la misma.</p> <p>Presentada y admitida la solicitud, la Unidad de Información donde se presentó, debe emitir resolución dentro de los diez días siguientes en alguno de los sentidos que a continuación se expresan:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Entregando la información solicitada; o bien,

	<p>2. Notificando la negativa de la información cuando el interesado, dentro del plazo concedido, no haya hecho las aclaraciones solicitadas o subsanado las omisiones señaladas;</p> <p>3. Notificando la negativa de la información total o parcialmente, cuando se tratase de la considerada como reservada o confidencial; o,</p> <p>4. Expresando la inexistencia.</p> <p>Quando el volumen y extensión de la respuesta así lo justifique, el plazo de respuesta a que se refiere la Ley de Acceso a la Información se podrá ampliar hasta por diez días más, debiendo poner en conocimiento del interesado dentro de los dos días anteriores a la conclusión del plazo señalado en la referida ley.</p> <p>Quando el sujeto obligado no diere respuesta alguna en el plazo y forma debida, éste quedará obligado a otorgarla al interesado en un período no mayor de diez días posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, sin costo alguno y sin que medie solicitud de parte interesada. El incumplimiento de lo anterior será causal de responsabilidad penal.</p> <p>A toda solicitud de información pública deberá recaer una resolución por escrito. En caso de ampliación del término de respuesta establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, o de negativa de la información, ésta deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.</p> <p>Quienes solicitaren información pública tendrán derecho a que ésta les sea proporcionada por escrito o a recibirla a su elección por cualquier otro medio de reproducción.</p> <p>La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en posesión de las entidades de Gobierno. La obligación no comprenderá el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>La máxima autoridad de cada entidad de Gobierno será la competente para resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos o resoluciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública y hábeas data.</p> <p>De igual manera, el acceso a la información pública como derecho humano fundamental previsto en la Constitución de la República de Guatemala y los tratados o convenios internacionales en esta materia ratificados por el Estado de Guatemala, estará protegido por el Procurador de los Derechos Humanos en los términos de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República. Artículo 46, Ley de Acceso a la Información Pública</p>
Entidad con jurisdicción para apelaciones	<p>No se detalla</p>
Derechos dentro de la Sociedad	<p>Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.</p>

Recursos Legales o Mecanismos de resarcimiento	El solicitante a quién se le hubiere negado la información o invocado la inexistencia de documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la máxima autoridad dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación.
Derecho de Apelación	No se detalla
Publicación	No se detalla

Flujograma: Derecho de petición de información ambiental



2. Difusión permanente de la temática ambiental	
Características	Descripción
Categoría	Acceso a la información.
Capacidad	Toda persona
Bases para la Capacidad	No se establece ningún requisito para acceder a este mecanismo.
Nivel de gobierno	Aplica a gobierno nacional

Entidad responsable de implementación	Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, a través de la Dirección de Radiodifusión Nacional y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo busca garantizar el acceso a la información, por lo que puede apoyar indirectamente en la formulación o implementación de una política.
Mecanismo	<p>Conforme a este mecanismo, el Estado, en especial sus organismos, apoyarán y darán toda la información respectiva a instituciones públicas y privadas que se relacionen con la promoción y desarrollo de planes y programas orientados a la difusión permanente de la temática ambiental. Lo anterior con el fin de que este material sea utilizado para publicarlo en los medios de comunicación social.</p> <p>La divulgación permanente de la temática debe estar orientada principalmente hacia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La toma de conciencia de la vocación forestal de la mayor parte del territorio nacional para fomentar la reforestación y el manejo forestal sustentable. ▪ Promover y difundir acciones que reduzcan la contaminación de desechos sólidos, visual, auditiva, de aire, agua, suelo y del ambiente en general. <p>Queda encargado el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, de coordinar con los medios de comunicación, a efecto de integrar los problemas de la temática ambiental dentro de los mismos, para su permanente y correcta difusión de acuerdo con las políticas que el Estado establezca. Decreto 116-96, artículo 8</p> <p>El Estado deberá incluir dentro del tiempo o espacio que utilice en los medios de comunicación social, un 10% de temas de contenido ambiental y que estén dentro del marco de la política ambiental del país.</p> <p>Artículo 30, Constitución; Artículos 6, 7, 8, 9 y 10, Ley de Fomento a la Difusión de la Conciencia Ambiental; Artículos 6, 7, 10, 11, 19 y 20, Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto No. 57-2008.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá velar por el cumplimiento de este mecanismo, para lo cual deberá coordinar con el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, así como de las entidades públicas y privadas que considere pertinente.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla.

Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	No se detalla
Derecho de Apelación	No se detalla
Publicación	La publicación de la información ambiental se realizará a través de los diferentes medios de comunicación, radiales, escritos y televisados del país. Artículo 3, Ley de Fomento a la Difusión de la Conciencia Ambiental.

3. Información al público durante el proceso de revisión de los instrumentos de evaluación ambiental	
Características	Descripción
Categoría	Acceso a la información.
Capacidad	Toda persona.
Bases para la Capacidad	No se establece ningún requisito para acceder a este mecanismo.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno Nacional.
Entidad responsable de implementación	Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales – MARN; Artículos 73 y 75, Reglamento de evaluación, control y seguimiento ambiental.
Fuente de financiamiento	No se detalla
Diseño o implementación	Este mecanismo busca garantizar el acceso a la información, en el marco de elaboración de instrumentos de evaluaciones ambientales.
Mecanismo	<p>De conformidad a este mecanismo, el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales - MARN, en coordinación con los proponentes de proyectos, obras, industrias o actividades que presentan instrumentos de evaluación ambiental, publicarán que se ha presentado el instrumento de Evaluación Ambiental, con el objeto de recibir observaciones o incluso la manifestación de oposición, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas. El formato del edicto estará estandarizado por el MARN.</p> <p>Para el caso de Evaluaciones Ambientales Iniciales no será necesario el proceso de revisión.</p> <p>La información al público deberá difundirse a través de los medios de comunicación que el proponente y el MARN acuerden conjuntamente conforme los términos de referencia aprobados para la evaluación ambiental correspondiente.</p> <p>Cuando en el lugar en el que se desarrolle el proyecto, obra, industria o actividad de que se trate, se hable un idioma maya, garífuna, xinca u otro predominante mayoritariamente en la región, diferente del español, se tomará como base la información del Instituto Nacional de Estadística. En los términos de referencia de las Evaluaciones Ambientales, se acordará con el proponente del proyecto, el o los medios de comunicación y la forma en que se deberá difundir</p>

	<p>la información de acuerdo a los términos de referencia aprobados.</p> <p>El MARN, a través de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales y la Dirección General de Coordinación Nacional y sus Delegaciones correspondientes, coordinará con el proponente del proyecto y con las distintas dependencias gubernamentales del lugar en la que se llevará a cabo el proyecto, obra, industria o actividad nueva.</p> <p>Artículos 72 a 75, Reglamento de evaluación, control y seguimiento ambiental.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas: Evaluación de impacto ambiental</p>
Entidad con jurisdicción aplicable	Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales – MARN; Artículo 75, Reglamento de evaluación, control y seguimiento ambiental.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	No se detalla
Derecho de Apelación	No se detalla
Publicación	La información al público deberá difundirse a través de los medios de comunicación que el proponente y el MARN acuerden conjuntamente conforme los términos de referencia aprobados para la evaluación ambiental correspondiente. Artículo 75, Reglamento de evaluación, control y seguimiento ambiental.

4. Participación en el “Consejo Nacional de Áreas Protegidas - CONAP” – Competencias en la formulación de políticas y normas.	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	<p>Cuenta con la participación de un delegado de las organizaciones no gubernamentales que se encuentran relacionadas con los recursos naturales y el medio ambiente registradas en CONAP.</p> <p>Por parte del Sector Gubernamental, el CONAP también se encuentra integrado por los representantes de las entidades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, MARN ▪ Centro de Estudios Conservacionistas, CECON/USAC, ▪ Instituto Nacional de Antropología e Historia (IDAEH), ▪ La Asociación Nacional de Municipalidades, ANAM, ▪ Instituto Guatemalteco de Turismo, INGUAT, ▪ Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, MAGA.

	Artículo 63, Ley de Áreas Protegidas
Bases para la Capacidad	
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno Nacional
Entidad responsable de implementación	Presidencia de la República de Guatemala. Artículo 59, Ley de Áreas Protegidas
Fuente de financiamiento	El presupuesto del Consejo Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por una asignación anual del Estado y el producto de las donaciones específicas particulares, países amigos, organismos y entidades internacionales. Artículos 59 y 80, Ley de Áreas Protegidas.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite el acceso a la formulación de políticas y normas de carácter ambiental
Mecanismo	<p>Conforme a este mecanismo, se abre espacio de participación pública en la integración del Consejo Nacional de Áreas Protegidas – CONAP, el cual se constituye como el órgano máximo de dirección y coordinación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP).</p> <p>Los fines principales del Consejo Nacional de Áreas Protegidas son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Propiciar y fomentar la conservación y el mejoramiento del patrimonio natural de Guatemala. b. Organizar, dirigir y desarrollar el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, SIGAP. c. Planificar, conducir y difundir la Estrategia Nacional de Conservación de la Diversidad Biológica y los Recursos Naturales Renovables de Guatemala. d. Coordinar la administración de los recursos de flora y fauna silvestre y de la diversidad biológica de la Nación, por medio de sus respectivos órganos ejecutores. e. Planificar y coordinar la aplicación de las disposiciones en materia de conservación de la diversidad biológica contenidos en los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala. f. Constituir un fondo nacional para la conservación de la naturaleza, nutrido con recursos financieros provenientes de cooperación interna y externa. <p>Entre las funciones del CONAP relacionadas a la formulación de políticas y normas ambientales se detallan las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Formular las políticas y estrategias de conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación por medio del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, (SIGAP). ▪ Aprobar los reglamentos y las normas de funcionamiento del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP).

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Aprobar su plan estratégico institucional, sus planes y programas anuales de trabajo y su presupuesto anual. ▪ Servir de órgano asesor de la Presidencia de la República y de todas las entidades estatales en materia de conservación, protección y uso de los recursos naturales del país, en especial, dentro de las áreas protegidas. <p>El Consejo Nacional de Áreas Protegidas se reunirá ordinariamente cada quince días y en forma extraordinaria cuando lo considere conveniente o su Presidente lo estime necesario. La toma de decisiones la hará por mayoría de votos de sus miembros asistentes, cuyo quórum lo componen cuatro de sus integrantes. En caso de empate en las votaciones, quien presida la sesión tendrá derecho a doble voto.</p> <p>Para la ejecución de sus decisiones de política y la realización de sus programas de acción, el CONAP cuenta con una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular es designado por el Presidente de la República.</p> <p>Artículos 2,4,6, 59, 62, 63, 64, 66, 67 y 69, Ley de Áreas Protegidas</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Uso o gestión de los recursos naturales
Entidad con jurisdicción aplicable	Presidencia de la República de Guatemala. Artículo 59, Ley de Áreas Protegidas.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Cuando se trate de resoluciones originarias del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, podrá interponerse el recurso de reposición ante el propio Consejo, el que se reunirá de manera extraordinaria para conocer el recurso interpuesto. Transcurrido un mes sin que se haya dictado la correspondiente resolución, se tendrá por resuelto desfavorablemente y por agotada la vía administrativa, para el efecto de usar el recurso de lo Contencioso-Administrativo. Artículo 87, Ley de Áreas Protegidas.
Derecho de Apelación	No se detalla
Publicación	No se detalla

5. Participación en el “Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural”	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso

Capacidad	<p>Por parte de la sociedad civil cuenta con la participación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Cuatro representantes de los pueblos maya, uno del xinca y uno del garífuna ▪ Un representante de las organizaciones cooperativas ▪ Un representante de las asociaciones de micro, pequeñas y medianas empresas de los sectores de la manufactura y los servicios ▪ Dos representantes de las organizaciones campesinas ▪ Un representante de las asociaciones agropecuarias, comerciales, financieras e industriales ▪ Un representante de las organizaciones de trabajadores ▪ Un representante de las organizaciones guatemaltecas no gubernamentales de desarrollo; ▪ Dos representantes de las organizaciones de mujeres ▪ Un representante de la Universidad de San Carlos de Guatemala ▪ Un representante de las universidades privadas del país <p>Adicionalmente, por parte del sector gubernamental, el Consejo Nacional cuenta con la participación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El Presidente de la República ▪ Un alcalde en representación de las Corporaciones Municipales de cada una de las regiones ▪ El Ministro de Finanzas Públicas y los ministros de Estado que el Presidente de la República designe ▪ El Secretario de Planificación y Programación de la Presidencia ▪ El Secretario de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia ▪ Los Coordinadores de los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural ▪ Un representante de la Secretaría Presidencial de la Mujer <p>Artículo 5, Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.</p>
Bases para la Capacidad	<p>Los participantes por parte de la sociedad civil contarán con un suplente y ambos serán electos de entre los representantes de esos sectores ante los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural; y los otros lo serán de acuerdo a los usos y costumbres o normas estatutarias propias.</p> <p>Art 5. Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.</p>
Nivel de gobierno	Gobierno Nacional
Entidad responsable de implementación	No se detalla
Fuente de financiamiento	No se detalla
Diseño o implementación	Este mecanismo permite el acceso a la formulación de políticas y normas en general, por lo que cabe la materia ambiental.
Mecanismo	Conforme a este mecanismo, se abre espacio de participación pública en la integración del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural. Dicho Consejo forma parte del Sistema de

Consejos de Desarrollo, cuyo objetivo es organizar y coordinar la administración pública mediante la formulación de políticas de desarrollo, planes y programas presupuestarios y el impulso de la coordinación interinstitucional, pública y privada.

Los principios generales del Sistema de Consejos de Desarrollo son:

- a. El respeto a las culturas de los pueblos que conviven en Guatemala.
- b. El fomento a la armonía en las relaciones interculturales.
- c. La optimización de la eficacia y eficiencia en todos los niveles de la administración pública.
- d. La constante atención porque se asigne a cada uno de los niveles de la administración pública las funciones que por su complejidad y características pueda realizar mejor que cualquier otro nivel. La promoción de procesos de democracia participativa, en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades de los pueblos maya, xinca y garífuna y de la población no indígena, sin discriminación alguna.
- e. La conservación y el mantenimiento del equilibrio ambiental y el desarrollo humano, con base en las cosmovisiones de los pueblos maya, xinca y garífuna y de la población no indígena.
- f. La equidad de género, entendida como la no discriminación de la mujer y participación efectiva, tanto del hombre como de la mujer.

Las funciones del Consejo Nacional son:

- a. Formular políticas de desarrollo urbano y rural y ordenamiento territorial.
- b. Promover sistemáticamente tanto la descentralización de la administración pública, como la coordinación interinstitucional.
- c. Promover, facilitar y apoyar el funcionamiento del Sistema de Consejos de Desarrollo, en especial de los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural y velar por el cumplimiento de sus cometidos.
- d. Promover y facilitar la organización y participación efectiva de la población y de sus organizaciones en la priorización de necesidades, problemas y sus soluciones, para el desarrollo integral de la Nación.
- e. Formular las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo a nivel nacional, tomando en consideración los planes de desarrollo regionales y departamentales y enviarlos al Organismo Ejecutivo para su incorporación a la Política de Desarrollo de la Nación.
- f. Dar seguimiento a la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos nacionales de desarrollo; verificar y evaluar su cumplimiento y, cuando sea oportuno,

	<p>proponer medidas correctivas a la Presidencia del Organismo Ejecutivo o a las entidades responsables.</p> <p>g. Conocer los montos máximos de preinversión e inversión pública por región y departamento para el año fiscal siguiente, provenientes del proyecto del presupuesto general del Estado, y proponer a la Presidencia de la República, sus recomendaciones o cambios con base en las disponibilidades financieras, las necesidades y problemas económicos y sociales priorizados por los Consejos Regionales y Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural y las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo vigentes, conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública.</p> <p>h. Proponer a la Presidencia de la República, la distribución del monto máximo de recursos de preinversión e inversión pública, provenientes del proyecto del presupuesto general del Estado para el año fiscal siguiente, entre las regiones y los departamentos, con base en las propuestas de los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural y Consejos Departamentales de Desarrollo.</p> <p>i. Conocer e informar a los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural sobre la ejecución presupuestaria de preinversión e inversión pública del año fiscal anterior, financiada con recursos provenientes del presupuesto general del Estado.</p> <p>j. Contribuir a la definición y seguimiento de la política fiscal, en el marco de su mandato de formulación de las políticas de desarrollo.</p> <p>k. Reportar a las autoridades nacionales que corresponda, el desempeño de los funcionarios públicos con responsabilidad sectorial en la Nación.</p> <p>l. Promover políticas a nivel nacional que fomenten la participación activa y efectiva de la mujer en la toma de decisiones, tanto a nivel nacional como regional, departamental, municipal y comunitario, así como promover la concientización de las comunidades respecto de la equidad de género y la identidad y derecho de los pueblos indígenas.</p> <p>El Consejo Nacional se reunirá ordinariamente, no menos de cuatro veces al año. Se reunirá en forma extraordinaria cuando sea necesario. En todos los casos, la convocatoria la hará el presidente o el coordinador según proceda.</p> <p>Artículos 1 a 6, Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural; Artículo 16, Reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.</p>
<p>Área de la legislación</p>	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
<p>Entidad con jurisdicción aplicable</p>	<p>No se detalla</p>
<p>Entidad con</p>	<p>No se detalla</p>

jurisdicción para apelaciones	
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno
Recursos Legales o Remedios	No se detalla
Derecho de Apelación	No se detalla
Publicación	No se detalla

6. Participación en los “Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural”	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	<p>Por parte de la sociedad civil cuentan con la participación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Un representante de cada uno de los pueblos indígenas que habitan en la región ▪ Un representante de las organizaciones cooperativas que operen en la región ▪ Un representante de las asociaciones de micro, pequeñas y medianas empresas que operen en la región, de los sectores de la manufactura y los servicios ▪ Un representante de las organizaciones campesinas que operen en la región ▪ Un representante de las asociaciones agropecuarias, comerciales, financieras e industriales que operen en la región ▪ Un representante de las organizaciones de trabajadores que operen en la región ▪ Un representante de las Organizaciones Guatemaltecas no Gubernamentales de desarrollo, que operen en la región ▪ Dos representantes de las organizaciones de mujeres que operen en la región ▪ Un representante de las universidades privadas que operen en la región. <p>Adicionalmente, por parte del sector gubernamental, los Consejos Regionales cuentan con la participación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El Coordinador de la Región, quien lo preside y coordina, nombrado por el Presidente de la República ▪ Un alcalde en representación de las corporaciones municipales de cada uno de los departamentos que conforman la región ▪ El Gobernador de cada uno de los departamentos que conforman la región ▪ El Jefe de la oficina regional de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, quien actúa como secretario ▪ Un representante de cada una de las entidades públicas que designe el Organismo Ejecutivo ▪ Un representante de la Secretaría Presidencial de la Mujer ▪ Un representante de la Universidad de San Carlos de Guatemala. <p>Artículo 7, Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.</p>
Bases para la Capacidad	Los participantes por parte de la sociedad civil contarán con un suplente y ambos serán electos de entre los representantes de esos sectores ante los Consejos Departamentales de Desarrollo; y los otros lo serán de acuerdo a los usos y costumbres o normas estatutarias propias.

	Art 7. Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno regional.
Entidad responsable de implementación	No se detalla
Fuente de financiamiento	De conformidad con el artículo 229 de la Constitución de la República, cada Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural debe presentar al Ministerio de Finanzas Públicas, los requerimientos financieros para su funcionamiento, en el marco de la política financiera del Estado. Artículo 21, Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite el acceso a la formulación de políticas y normas en general, por lo que cabe la materia ambiental.
Mecanismo	<p>A través de este mecanismo, se abre espacio de participación pública en la integración de los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural. Dichos Consejos forman parte del Sistema de Consejos de Desarrollo, cuyo objetivo es organizar y coordinar la administración pública mediante la formulación de políticas de desarrollo, planes y programas presupuestarios y el impulso de la coordinación interinstitucional, pública y privada.</p> <p>Los principios generales del Sistema de Consejos de Desarrollo son:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. El respeto a las culturas de los pueblos que conviven en Guatemala. b. El fomento a la armonía en las relaciones interculturales. c. La optimización de la eficacia y eficiencia en todos los niveles de la administración pública. d. La constante atención porque se asigne a cada uno de los niveles de la administración pública las funciones que por su complejidad y características pueda realizar mejor que cualquier otro nivel. La promoción de procesos de democracia participativa, en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades de los pueblos maya, xinca y garífuna y de la población no indígena, sin discriminación alguna. e. La conservación y el mantenimiento del equilibrio ambiental y el desarrollo humano, con base en las cosmovisiones de los pueblos maya, xinca y garífuna y de la población no indígena. f. La equidad de género, entendida como la no discriminación de la mujer y participación efectiva, tanto del hombre como de la mujer. <p>Las funciones de los Consejos Regionales son:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Promover, facilitar y apoyar el funcionamiento del Sistema de Consejos de Desarrollo,

	<p>en especial de los Consejos Departamentales de Desarrollo de la región y velar por el cumplimiento de sus cometidos.</p> <ol style="list-style-type: none"> b. Promover y facilitar la organización y participación efectiva de la población y de sus organizaciones en la priorización de necesidades, problemas y sus soluciones, para el desarrollo integral de la región. c. Promover sistemáticamente tanto la descentralización de la administración pública como la coordinación interinstitucional en la región. d. Formular las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la región, tomando en consideración los planes de desarrollo departamentales y enviarlos al Consejo Nacional para su incorporación a la Política de Desarrollo de la Nación. e. Dar seguimiento a la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo regionales; verificar y evaluar su cumplimiento y, cuando sea oportuno, proponer medidas correctivas a las entidades responsables. f. Conocer los montos máximos de preinversión e inversión pública por departamento para el año fiscal siguiente, provenientes del proyecto de presupuesto general del Estado. g. Proponer al Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural la asignación de recursos de preinversión e inversión pública para proyectos de carácter regional, provenientes del proyecto del presupuesto general del Estado para el año fiscal siguiente. h. Conocer e informar a los consejos departamentales de desarrollo sobre la ejecución presupuestaria de preinversión e inversión pública del año fiscal anterior, financiada con recursos provenientes del presupuesto general del Estado. i. Contribuir a la definición y seguimiento de la política fiscal, en el marco de su mandato de formulación de las políticas de desarrollo. j. Informar a las autoridades regionales o nacionales que corresponda, el desempeño de los funcionarios públicos con responsabilidad sectorial en la región. <p>Los Consejos Regionales se reunirán ordinariamente, no menos de seis veces al año. Se reunirán en forma extraordinaria cuando sea necesario. En todos los casos, la convocatoria la hará el presidente o el coordinador según proceda.</p> <p>Artículo 226, Constitución de la República; Artículos 1 a 4, 7 y 8, Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural; Artículo 16, Reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	No se detalla
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.

Recursos Legales o Remedios	No se detalla
Derecho de Apelación	No se detalla
Publicación	No se detalla

7. Participación en los “Consejos Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural”	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	<p>Por parte de la sociedad civil cuentan con la participación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Un representante de cada uno de los pueblos indígenas que habiten en el departamento ▪ Un representante de las cooperativas que operen en el departamento ▪ Un representante de las asociaciones de propietarios de micro, pequeñas y medianas empresas que operen en el departamento, de los sectores de la manufactura y los servicios ▪ Un representante de las asociaciones agropecuarias, comerciales, financieras e industriales que operen en el departamento ▪ Dos representantes de las organizaciones campesinas que operen en el departamento ▪ Un representante de las organizaciones de trabajadores que operen en el departamento ▪ Un representante de las Organizaciones Guatemaltecas no Gubernamentales de desarrollo, que operen en el departamento ▪ Una representante de las organizaciones de mujeres que operen en el departamento ▪ Un representante de las universidades privadas que operen en el departamento ▪ Los secretarios generales departamentales de los partidos políticos con representación en el Organismo Legislativo, quienes participarán con voz. <p>Adicionalmente, por parte del sector gubernamental, los Consejos Departamentales cuentan con la participación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El Gobernador del departamento, quien lo preside y coordina ▪ Los alcaldes municipales del departamento ▪ El jefe de la oficina departamental de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, quien actúa como secretario ▪ Un representante de cada una de las entidades públicas que designe el Organismo Ejecutivo ▪ Un representante de la Universidad de San Carlos de Guatemala. <p>Artículo 9, Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.</p>
Bases para la Capacidad	<p>Los participantes por parte de la sociedad civil contarán con un suplente y ambos serán electos por los respectivos pueblos y sectores representados, de acuerdo a sus propios principios, valores, normas y procedimientos, o sus estatutos. El reglamento de la ley creará procedimientos de elección, que se aplicarán en forma supletoria.</p> <p>Art 9. Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.</p>

Nivel de gobierno	Gobierno Departamental.
Entidad responsable de implementación	No se detalla
Fuente de financiamiento	De conformidad con el artículo 229 de la Constitución de la República, cada Consejo Departamental de Desarrollo Urbano y Rural debe presentar al Ministerio de Finanzas Públicas, los requerimientos financieros para su funcionamiento, en el marco de la política financiera del Estado. Artículo 21, Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite el acceso a la formulación de políticas y normas en general, por lo que cabe la materia ambiental.
Mecanismo	<p>Por medio de este mecanismo, se abre espacio de participación pública en la integración de los Consejos Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural. Dichos Consejos forman parte del Sistema de Consejos de Desarrollo, cuyo objetivo es organizar y coordinar la administración pública mediante la formulación de políticas de desarrollo, planes y programas presupuestarios y el impulso de la coordinación interinstitucional, pública y privada.</p> <p>Los principios generales del Sistema de Consejos de Desarrollo son:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. El respeto a las culturas de los pueblos que conviven en Guatemala. b. El fomento a la armonía en las relaciones interculturales. c. La optimización de la eficacia y eficiencia en todos los niveles de la administración pública. d. La constante atención porque se asigne a cada uno de los niveles de la administración pública las funciones que por su complejidad y características pueda realizar mejor que cualquier otro nivel. La promoción de procesos de democracia participativa, en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades de los pueblos maya, xinca y garífuna y de la población no indígena, sin discriminación alguna. e. La conservación y el mantenimiento del equilibrio ambiental y el desarrollo humano, con base en las cosmovisiones de los pueblos maya, xinca y garífuna y de la población no indígena. f. La equidad de género, entendida como la no discriminación de la mujer y participación efectiva, tanto del hombre como de la mujer. <p>Las funciones de los Consejos Departamentales son:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Apoyar a las municipalidades de(departamento en el funcionamiento de los Consejos Municipales de Desarrollo y de los Consejos Comunitarios de Desarrollo y velar por el cumplimiento de sus cometidos. b. Promover y facilitar la organización y participación efectiva de la población y de sus organizaciones en la priorización de necesidades, problemas y sus soluciones, para el desarrollo integral del departamento.

- c. Promover sistemáticamente tanto la descentralización y la desconcentración de la administración pública como la coordinación interinstitucional en el departamento.
- d. Formular las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del departamento, tomando en consideración los planes de desarrollo de los municipios y enviarlos a los Consejos Nacional y Regional de Desarrollo Urbano y Rural para su incorporación en la Política de Desarrollo de la Nación y de la región.
- e. Dar seguimiento a la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del departamento, verificar y evaluar su cumplimiento y, cuando sea oportuno, proponer medidas correctivas a las entidades responsables.
- f. Conocer los montos máximos de preinversión e inversión pública para el departamento, para el año fiscal siguiente, provenientes del proyecto del presupuesto general del Estado, y proponer al Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural sus recomendaciones o cambios con base en las disponibilidades financieras, las necesidades y problemas económicos, sociales y culturales priorizados por los Consejos Municipales de Desarrollo y las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo vigentes, conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública.
- g. Proponer al Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural la distribución del monto máximo de recursos de preinversión e inversión pública, provenientes del proyecto del presupuesto general del Estado para el año fiscal siguiente, entre los municipios, con base en las propuestas de los consejos municipales de desarrollo, presentadas por los alcaldes respectivos.
- h. Conocer e informar a los Consejos Municipales de Desarrollo, a través de los alcaldes respectivos, sobre la ejecución presupuestaria de preinversión e inversión pública del año fiscal anterior, financiada con recursos provenientes del presupuesto general del Estado.
- i. Contribuir a la definición y seguimiento de la política fiscal, en el marco de su mandato de formulación de las políticas de desarrollo.
- j. Reportar a las autoridades departamentales que corresponda, el desempeño de los funcionarios públicos con responsabilidad sectorial en el departamento.
- k. Proponer al Presidente de la República las ternas respectivas de candidatos a los cargos de Gobernador Titular y Gobernador Suplente departamental; en esta función sólo tendrán voz y voto los representantes a que se refieren las literales (e) a la (n) del artículo 9 de la ley.

Los Consejos Departamentales se reunirán ordinariamente, no menos de doce veces al año. Se reunirán en forma extraordinaria cuando sea necesario. En todos los casos, la convocatoria la hará el presidente o el coordinador según proceda.

Artículo 228, Constitución de la República; Artículos 1 a 4, 9 y 10, Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural; Artículo 16, Reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo

	Urbano y Rural.
Área de la legislación	Esta legislación cubre las siguientes áreas: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	No se detalla
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	No se detalla
Derecho de Apelación	No se detalla
Publicación	No se detalla

8. Participación en los “Consejos Municipales de Desarrollo Urbano y Rural”	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	<p>Por parte de la sociedad civil cuentan con la participación de los representantes de entidades civiles locales que sean convocados.</p> <p>Adicionalmente, por parte del sector gubernamental, los Consejos Departamentales cuentan con la participación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El alcalde municipal, quien lo coordina ▪ Los síndicos y concejales que determine la corporación municipal ▪ Los representantes de los Consejos Comunitarios de Desarrollo, hasta un número de veinte (20), designados por los coordinadores de los Consejos Comunitarios de Desarrollo ▪ Los representantes de las entidades públicas con presencia en la localidad <p>Artículo 11, Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.</p>
Bases para la Capacidad	<p>Entre los convocados a integrar el Consejo Municipal de Desarrollo debe incluirse a las organizaciones de mujeres con presencia en el municipio y, donde exista al menos una comunidad indígena, a sus propias autoridades, teniendo derecho cada una de éstas, a dos representantes como mínimo. Las otras entidades civiles de desarrollo, con intereses y objetivos comunes que operen a nivel municipal, serán convocadas conjuntamente y elegirán a un representante por sector de trabajo.</p> <p>Art 43. Reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.</p>
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno municipal.

Entidad responsable de implementación	No se detalla
Fuente de financiamiento	Para el funcionamiento de los Consejos Municipales de Desarrollo, cada Corporación Municipal decidirá la forma de su financiamiento, tomando en cuenta la disponibilidad de sus recursos. Artículo 21, Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite el acceso a la formulación de políticas y normas en general, por lo que cabe la materia ambiental.
Mecanismo	<p>Por medio de este mecanismo, se abre espacio de participación pública en la integración de los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano y Rural. Dichos Consejos forman parte del Sistema de Consejos de Desarrollo, cuyo objetivo es organizar y coordinar la administración pública mediante la formulación de políticas de desarrollo, planes y programas presupuestarios y el impulso de la coordinación interinstitucional, pública y privada.</p> <p>Los principios generales del Sistema de Consejos de Desarrollo son:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. El respeto a las culturas de los pueblos que conviven en Guatemala. b. El fomento a la armonía en las relaciones interculturales. c. La optimización de la eficacia y eficiencia en todos los niveles de la administración pública. d. La constante atención porque se asigne a cada uno de los niveles de la administración pública las funciones que por su complejidad y características pueda realizar mejor que cualquier otro nivel. La promoción de procesos de democracia participativa, en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades de los pueblos maya, xinca y garífuna y de la población no indígena, sin discriminación alguna. e. La conservación y el mantenimiento del equilibrio ambiental y el desarrollo humano, con base en las cosmovisiones de los pueblos maya, xinca y garífuna y de la población no indígena. f. La equidad de género, entendida como la no discriminación de la mujer y participación efectiva, tanto del hombre como de la mujer. <p>Las funciones de los Consejos Municipales son:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Promover, facilitar y apoyar el funcionamiento de los Consejos Comunitarios de Desarrollo del municipio. b. Promover y facilitar la organización y participación efectiva de las comunidades y sus organizaciones, en la priorización de necesidades, problemas y sus soluciones, para el desarrollo integral del municipio. c. Promover sistemática mente tanto la descentralización de la administración pública como la coordinación interinstitucional en el municipio, para coadyuvar al

fortalecimiento de la autonomía municipal; para ese efecto, apoyará a la Corporación Municipal en la coordinación de las acciones de las instituciones públicas, privadas y promotoras de desarrollo que funcionen en el municipio.

- d. Promover Políticas, programas y proyectos de protección y promoción integral para la niñez, la adolescencia, la juventud y la mujer.
- e. Garantizar que las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio sean formulados con base en las necesidades, problemas y soluciones priorizadas por los Consejos Comunitarios de Desarrollo, y enviarlos a la Corporación Municipal para su incorporación en las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del departamento.
- f. Dar seguimiento a la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo municipal y comunitario, verificar su cumplimiento y, cuando sea oportuno, proponer medidas correctivas a la Corporación Municipal, al Consejo Departamental de Desarrollo o a las entidades responsables.
- g. Evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos municipales de desarrollo y, cuando sea oportuno, proponer a la Corporación Municipal o al Consejo Departamental de Desarrollo las medidas correctivas para el logro de los objetivos y metas previstos en los mismos.
- h. Proponer a la Corporación Municipal la asignación de recursos de preinversión y de inversión pública, con base en las disponibilidades financieras y las necesidades, problemas y soluciones priorizados en los Consejos Comunitarios de Desarrollo del municipio.
- i. Conocer e informar a los Consejos Comunitarios de Desarrollo sobre la ejecución presupuestaria de preinversión e inversión pública del año fiscal anterior, financiada con fondos provenientes del presupuesto general del Estado.
- j. Promover la obtención de financiamiento para la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio.
- k. Contribuir a la definición y seguimiento de la política fiscal, en el marco de su mandato de formulación de las políticas de desarrollo.
- l. Reportar a las autoridades municipales o departamentales que corresponda, el desempeño de los funcionarios públicos, con responsabilidad sectorial en el municipio.
- m. Velar por el cumplimiento fiel de la naturaleza, principios, objetivos y funciones del Sistema de Consejos de Desarrollo.

Los Consejos Municipales se reunirán ordinariamente, no menos de doce veces al año. Se reunirán en forma extraordinaria cuando sea necesario. En todos los casos, la convocatoria la hará el presidente o el coordinador según proceda.

	Artículos 1 a 4, 11 y 12, Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural; Artículo 16, Reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.
Área de la legislación	Esta legislación cubre las siguientes áreas: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	No se detalla
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	No se detalla
Derecho de Apelación	No se detalla
Publicación	No se detalla

9. Consultas al público sobre elaboración y evaluación de instrumentos de evaluación ambiental

Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Toda persona.
Bases para la Capacidad	No se establece ningún requisito para acceder a este mecanismo.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno nacional
Entidad responsable de implementación	El artículo 75 del Reglamento de evaluación, control y seguimiento ambiental establece que es el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARN);
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo busca garantizar el acceso a la información, en el marco de elaboración de instrumentos de evaluaciones ambientales.
Mecanismo	De conformidad a este mecanismo, el proponente del proyecto, obra, industria o actividad, conforme a los términos de referencia establecidos por el MARN, deberá involucrar a la población en la etapa más temprana posible del proceso de elaboración del instrumento ambiental, exceptuando la Evaluación Ambiental Inicial, de manera que se puedan cumplir los requerimientos formales establecidos para la revisión y análisis. Durante la elaboración de los instrumentos de evaluación ambiental requeridos posteriormente a la evaluación ambiental inicial, en caso de ser necesario, por medio de consultor, el proponente deberá elaborar y ejecutar un plan de participación pública, considerando los siguientes aspectos:

- a. Forma de incentivar la participación pública durante la elaboración del instrumento.
- b. Forma de participación de la comunidad (entrevistas, encuestas, talleres, asambleas y/o reuniones de trabajo); describiendo la forma de solicitud de información y demostrando la respuesta si las hubiere.
- c. Forma de resolución de conflictos potenciales.

Este plan de participación pública deberá ser acordado entre el proponente de la obra, industria, o actividad y el MARN, aprobado en los términos de referencia de acuerdo a la necesidad de cada caso.

A partir de lo anterior, el MARN, en coordinación con los proponentes de proyectos, obras industrias o actividades que presentan instrumentos de evaluación ambiental, publicarán que se ha presentado el instrumento de Evaluación Ambiental, con el objeto de recibir observaciones o incluso la manifestación de oposición, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas. El formato del edicto estará estandarizado por el MARN. Para el caso de Evaluaciones Ambientales Iniciales no será necesaria la información al público.

En los términos de referencia de las Evaluaciones Ambientales, se acordará con el proponente del proyecto el o los medios de comunicación y la forma en que se deberá difundir la información de acuerdo a los términos de referencia aprobados.

El MARN a través de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales (DIGARN), y la Dirección General de Coordinación Nacional y sus Delegaciones correspondientes coordinará con el proponente del proyecto y con las distintas dependencias gubernamentales del lugar en la que se llevará a cabo el proyecto, obra, industria o actividad nueva.

Cualquier persona podrá presentar sus observaciones o incluso la manifestación de oposición, dentro de los veinte días contados a partir del día siguiente de haber concluido el o los medios de comunicación acordados por el MARN y el proponente.

Las personas individuales o jurídicas que hagan valer sus observaciones, opiniones u oposiciones durante el plazo de veinte días de participación pública, en forma escrita ante el MARN, ya sea en la DIGARN o en sus Delegaciones, para que sean tomadas en cuenta dentro del procedimiento respectivo.

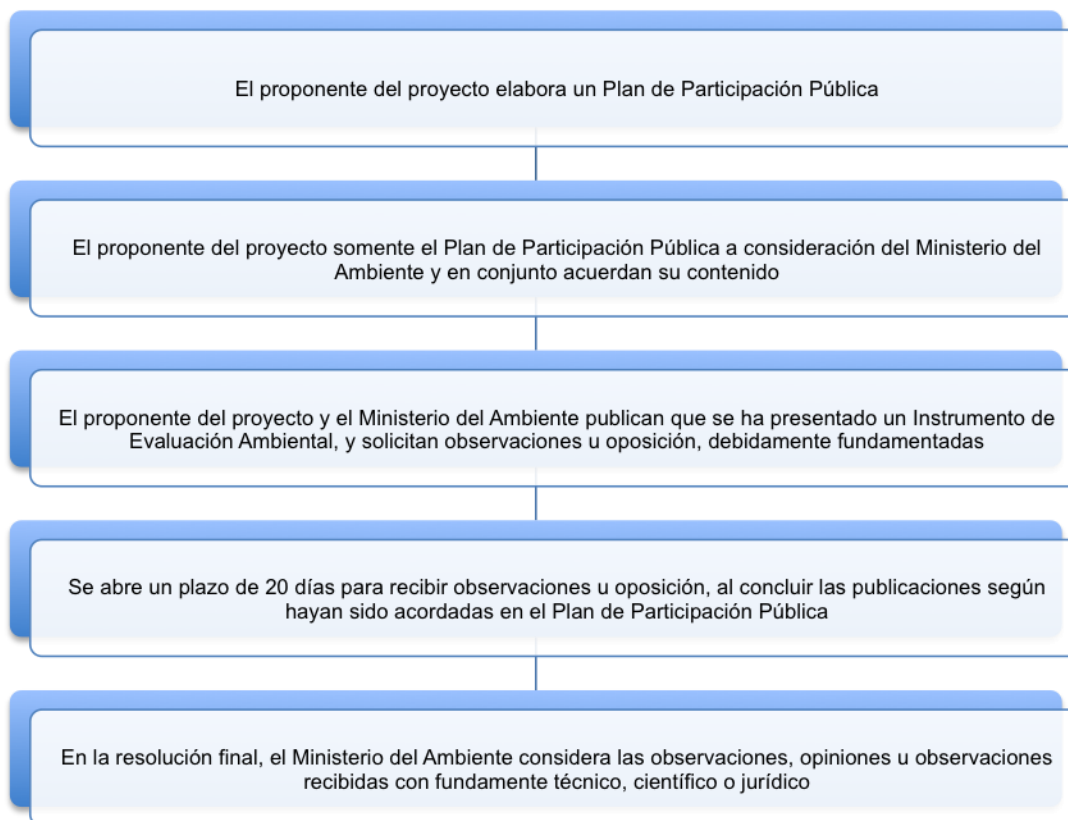
En la resolución final del instrumento de evaluación ambiental, el MARN, considerará las observaciones, opiniones u oposiciones que hayan sido presentadas dentro de los veinte días del proceso de participación pública, siempre y cuando cuenten con un fundamento técnico, científico o jurídico que respalde su opinión o criterio, notificándose de los resultados de las que se hubieren considerado, para determinar la solución o diligenciamiento a las mismas.

En la resolución final de las Evaluaciones Ambientales Iniciales, no será necesaria dicha ponderación, ya que no están sujetas a la fase de participación pública.

Artículos 72 a 78, Reglamento de evaluación, control y seguimiento ambiental.

Área de la legislación	Esta legislación cubre las siguientes áreas: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental
Entidad con jurisdicción aplicable	Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales – MARN; Artículo 75, Reglamento de evaluación, control y seguimiento ambiental
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Mecanismos de resarcimiento	No se detalla
Derecho de Apelación	No se detalla
Publicación	En la resolución final del instrumento de evaluación ambiental, el MARN, considerará las observaciones, opiniones u oposiciones que hayan sido presentadas dentro de los veinte días del proceso de participación pública, siempre y cuando cuenten con un fundamento técnico, científico o jurídico que respalde su opinión o criterio, notificándose de los resultados de las que se hubieren considerado, para determinar la solución o diligenciamiento a las mismas. Artículo 78, Reglamento de evaluación, control y seguimiento ambiental.

Flujograma: Consultas al público sobre elaboración y evaluación de instrumentos de evaluación ambiental



10. Participación en el “Consejo Nacional de Áreas Protegidas - CONAP” – Competencias en la toma de decisiones administrativas.

Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	<p>Para conformar el CONAP se cuenta con la participación de un delegado de las organizaciones no gubernamentales relacionadas con los recursos naturales y el medio ambiente registrado en CONAP.</p> <p>Por parte del Sector Gubernamental, el CONAP también se encuentra integrado por los representantes de las entidades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA, ▪ Centro de Estudios Conservacionistas, CECON/USAC, ▪ Instituto Nacional de Antropología e Historia (IDAEH), ▪ La Asociación Nacional de Municipalidades, ANAM, ▪ Instituto Guatemalteco de Turismo, INGUAT, ▪ Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, MAGA. <p>Artículo 63, Ley de Áreas Protegidas.</p>
Bases para la Capacidad	<p>Las entidades integrantes del Consejo Nacional de Áreas Protegidas estarán representadas, con un titular y un suplente, por sus respectivas autoridades o expertos, designados por la autoridad máxima de cada institución, por un período mínimo de dos años prorrogables, por otro período, a juicio de cada entidad. Artículo 66, Ley de Áreas Protegidas.</p>

Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno nacional.
Entidad responsable de implementación	Presidencia de la República de Guatemala. Artículo 59, Ley de Áreas Protegidas.
Fuente de financiamiento	El presupuesto del Consejo Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por una asignación anual del Estado y el producto de las donaciones específicas particulares, países amigos, organismos y entidades internacionales. Artículos 59 y 80, Ley de Áreas Protegidas.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite el acceso a los procesos de toma de decisiones administrativas en materia ambiental.
Mecanismo	<p>Conforme a este mecanismo, se da espacio de participación pública en la integración del Consejo Nacional de Áreas Protegidas – CONAP, el cual se constituye como el órgano máximo de dirección y coordinación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP).</p> <p>Los fines principales del Consejo Nacional de Áreas Protegidas son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Propiciar y fomentar la conservación y el mejoramiento del patrimonio natural de Guatemala. b. Organizar, dirigir y desarrollar el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, SIGAP. c. Planificar, conducir y difundir la Estrategia Nacional de Conservación de la Diversidad Biológica y los Recursos Naturales Renovables de Guatemala. d. Coordinar la administración de los recursos de flora y fauna silvestre y de la diversidad biológica de la Nación, por medio de sus respectivos órganos ejecutores. e. Planificar y coordinar la aplicación de las disposiciones en materia de conservación de la diversidad biológica contenidos en los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala. f. Constituir un fondo nacional para la conservación de la naturaleza, nutrido con recursos financieros provenientes de cooperación interna y externa. <p>Entre las funciones del CONAP relacionadas a la adopción de decisiones administrativas en materia ambiental se detallan las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Aprobar los dictámenes de convenios y contratos con entidades internacionales. ▪ Aprobar la memoria anual de labores y la liquidación de su presupuesto anual. ▪ Aprobar la suscripción de concesiones de aprovechamiento y manejo de las áreas protegidas del SIGAP y velar porque se cumplan las normas contenidas en los reglamentos establecidos para tal efecto.

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Mantener estrecha coordinación e intercomunicación entre las entidades integrantes del SIGAP, en especial, con la Comisión Nacional del Medio Ambiente. ▪ Aquellas funciones que sean necesarias para el buen desarrollo y funcionamiento del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP). <p>El Consejo Nacional de Áreas Protegidas se reunirá ordinariamente cada quince días y en forma extraordinaria cuando lo considere conveniente o su Presidente lo estime necesario.</p> <p>La toma de decisiones la hará por mayoría de votos de sus miembros asistentes, cuyo quórum lo componen cuatro de sus integrantes. En caso de empate en las votaciones, quien presida la sesión tendrá derecho a doble voto.</p> <p>Para la ejecución de sus decisiones de política y la realización de sus programas de acción, el CONAP cuenta con una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular es designado por el Presidente de la República.</p> <p>Artículos 59, 60, 62, 63, 66, 67 y 69, Ley de Áreas Protegidas.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Uso o gestión de los recursos naturales
Entidad con jurisdicción aplicable	Presidencia de la República de Guatemala. Artículo 59, Ley de Áreas Protegidas.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Cuando se trate de resoluciones originarias del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, podrá interponerse el recurso de reposición ante el propio Consejo, el que se reunirá de manera extraordinaria para conocer el recurso interpuesto. Transcurrido un mes sin que se haya dictado la correspondiente resolución, se tendrá por resuelto desfavorablemente y por agotada la vía administrativa, para el efecto de usar el recurso de lo Contencioso-Administrativo. Artículo 87, Ley de Áreas Protegidas.
Derecho de Apelación	No se detalla
Publicación	No se detalla

11. Participación en la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	En la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques, participan:

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Un representante titular y suplente de las Gremiales de la Cámara de Industria, dedicadas al procesamiento de maderas y otros productos forestales, electos en asamblea general conjunta, convocada para el efecto; ▪ Un representante titular y suplente de las universidades que impartan estudios forestales y conexos dentro de las profesiones afines; electos por los rectores de dichas universidades y postulados por los Consejos Superiores de las mismas; ▪ Un representante titular y suplente de la Asociación Nacional de Organizaciones No Gubernamentales de los recursos naturales, ecología y el medio ambiente, electos por su Asamblea General conjunta; <p>En adición a ellos, y en representación del Sector Gubernamental, participan:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, quien la preside y nombrará a su suplente; ▪ Un representante titular y suplente del Ministro de Finanzas Públicas; ▪ Un representante titular y suplente de la Asociación Nacional de Municipalidades, electos en Asamblea General convocada para el efecto; ▪ Un representante titular y suplente de la Escuela Nacional Central de Agricultura, electos por la Junta Directiva; <p>El Gerente del instituto formará parte de la Junta Directiva con voz, pero sin voto, constituyéndose en el Secretario de la misma.</p> <p>Los miembros de la Junta Directiva serán electos por un período de dos años, pudiendo ser reelectos o nombrados nuevamente hasta un máximo de dos períodos adicionales, se exceptúa al Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación que será nombrado ex-oficio.</p> <p>Artículos 10 y 13, Ley Forestal.</p>
Bases para la Capacidad	<p>Para ser miembro de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Ser guatemalteco; ▪ Ser persona de reconocida honorabilidad e idoneidad para desempeñar el cargo; ▪ Ser de preferencia profesional universitario; y ▪ No tener ninguna limitación legal o pendiente de resolver al momento de su nominación. <p>Artículos 12, Ley Forestal.</p>
Nivel de gobierno	Gobierno Nacional
Entidad responsable de implementación	<p>Conforme la Ley Forestal, el Instituto Nacional de Bosques – INAB, fue creado con carácter de entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa.</p> <p>Como disposición transitoria se estableció en el Artículo 104, que el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en calidad de Presidente de la Junta Directiva del INAB, a los cinco días de entrar en vigencia la referida Ley Forestal, debía convocar a la Instituciones que conforman la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques, para que elijan a sus respectivos representantes.</p>

Fuente de financiamiento	<p>Se establece una dieta por reunión asistida para cada miembro de la Junta Directiva, la cual será el equivalente a veinte salarios mínimos diarios del empleo presupuestado de menor cuantía dentro del Instituto. Los suplentes podrán devengar la dieta indicada en este artículo cuando hagan las veces del titular. En ningún caso se tendrá derecho a más de una dieta en el mismo día.</p> <p>El patrimonio del INAB está constituido por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El Fondo Forestal Privativo; ▪ Los activos propiedad de la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre, que le deberán ser trasladados; ▪ Donaciones y subvenciones que reciba del Estado; de cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera y de personas individuales y jurídicas; ▪ La asignación que se fije a su favor dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación; y, ▪ Bienes propios adquiridos por cualquier título. <p>Artículos 11 y 20, Ley Forestal.</p>
Diseño o implementación	<p>Este mecanismo permite el acceso a los procesos de toma de decisiones administrativas en materia ambiental.</p>
Mecanismo	<p>El Instituto Nacional de Bosques – INAB, es el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola, en materia forestal, teniendo las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Ejecutar las políticas forestales que cumplan con los objetivos de la Ley Forestal; ▪ Promover y fomentar el desarrollo forestal del país mediante el manejo sostenible de los bosques, la reforestación, la industria y la artesanía forestal, basada en los recursos forestales y la protección y desarrollo de las cuencas hidrográficas; ▪ Impulsar la investigación para la resolución de problemas de desarrollo forestal a través de programas ejecutados por universidades y otros entes de investigación; ▪ Coordinar la ejecución de programas de desarrollo forestal a nivel nacional; ▪ Otorgar, denegar, supervisar, prorrogar y cancelar el uso de las concesiones forestales, de las licencias de aprovechamiento de productos forestales, fuera de las áreas protegidas; ▪ Desarrollar programas y proyectos para la conservación de los bosques y colaborar con las entidades que así lo requieran; ▪ Incentivar y fortalecer las carreras técnicas y profesionales en materia forestal; ▪ Elaborar los reglamentos específicos de la institución y de las materias de su competencia; ▪ Las demás atribuciones que le correspondan, conforme la presente ley y otras disposiciones que le sean aplicables. <p>La Junta Directiva del INAB se constituye en la parte superior de su estructura administrativa, teniendo las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Dar cumplimiento y seguimiento a las políticas forestales de esta Ley; ▪ Nombrar al Gerente y Subgerente del INAB; ▪ Aprobar o improbar los presupuestos formulados por el Gerente, así como aprobar los balances e informes anuales;

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Aprobar los programas anuales de trabajo, así como los programas y proyectos a mediano y largo plazo, especificando claramente las metas a lograr; ▪ Dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución y el cumplimiento de sus fines; ▪ Aprobar los reglamentos internos del INAB; aprobar a propuesta del gerente del INAB creación de direcciones, secciones, asesorías y demás puestos de trabajo que considere necesarios para el buen funcionamiento de la institución y elaborar los manuales de puestos de trabajo; ▪ Autorizar la compra de inmuebles, muebles, activos y contrataciones de obras y servicios; de acuerdo con la Ley de Contrataciones del Estado, así como otorgar, denegar, prorrogar o cancelar las concesiones forestales; ▪ Aprobar las especies de árboles forestales y las regiones de reforestación por incentivos; y el monto de los costos de reforestación aplicables a los incentivos; ▪ Aprobar los costos de las operaciones de plantación y mantenimiento por los compromisos generados de la aplicación de la presente ley y con destino exclusivo al Fondo Forestal Privativo; y, ▪ Ejercer las demás funciones que por su naturaleza le correspondan. <p>La Junta Directiva debe celebrar sesiones ordinarias cada quince días y las extraordinarias que fueran necesarias.</p> <p>Las sesiones son presididas por el presidente de la Junta Directiva, quien siempre será el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación o su suplente. En caso de ausencia de los anteriores, la sesión será presidida por uno de los miembros de Junta Directiva electo en el momento de iniciarse la sesión.</p> <p>Las decisiones se toman por mayoría absoluta y en caso de empate el que presida tiene doble voto. No son permitidas las abstenciones, y se permite razonar el voto; a solicitud de un miembro hay votación nominal. De lo actuado en las sesiones queda constancia en el acta correspondiente.</p> <p>Para que la Junta Directiva sesione se necesita de la presencia de cuatro de sus miembros.</p> <p>Artículos 5, 6, 9, 14 y 15, Ley Forestal.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Uso o gestión de los recursos naturales
Entidad con jurisdicción aplicable	Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Artículo 104, Ley Forestal.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.

Recursos Legales o Remedios	No se detalla
Derecho de Apelación	No se detalla
Publicación	No se detalla

12. Recurso de amparo	
Características	Descripción
Categoría	Acceso a la justicia
Capacidad	Toda Persona
Bases para la Capacidad	No se establecen condiciones para acceder a este mecanismo.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno nacional.
Entidad responsable de implementación	Corte de Constitucionalidad
Fuente de financiamiento	Es atribución de la Corte de Constitucionalidad formular su propio presupuesto; y con base en el artículo 268 de la Constitución, se le asignará una cantidad no menor del cinco por ciento del mínimo del dos por ciento del presupuesto de ingresos del Estado que correspondan al Organismo Judicial, cantidad que deberá entregarse a la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano que corresponda. Artículo 186, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite el acceso a justicia con objeto de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.
Mecanismo	<p>El amparo puede ser solicitado contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.</p> <p>La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.</p> <p>Para pedir amparo, salvo casos establecidos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.</p> <p>La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.</p>

El amparo se pedirá por escrito, llenando los requisitos siguientes:

- Designación del tribunal ante el que se presenta;
- Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se gestiona por otra persona deberá acreditarse la representación;
- Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica;
- Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo;
- Relación de los hechos que motivan el amparo;
- Indicación de las normas constitucionales de otra índole en que descansa la petición de amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho;
- Acompañar la documentación que se relacione con el caso, en original o en copias, o indicar el lugar en donde se encuentre y los nombres de las personas a quienes les consten los hechos y los lugares donde pueden ser citadas y precisar cualesquiera otras diligencias de carácter probatorio que conduzcan al esclarecimiento del caso;
- Lugar y fecha;
- Firmas del solicitante y del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar lo hará por él otra persona o el abogado que auxilia;
- Acompañar copia para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal.

Cuando la persona que solicita un amparo haya omitido el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición o sea defectuosa la personería, el Tribunal que conozca del caso resolverá dándole trámite al amparo y ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días, pero, en lo posible, no suspenderá el trámite. Cuando el tribunal lo estime pertinente podrá agregarse a este término el de la distancia.

El Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, tienen legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados.

Los jueces y tribunales están obligados a tramitar los amparos el mismo día en que les fueron presentados, mandando pedir los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya pedido amparo, quienes deberán cumplir remitiendo los antecedentes o informando dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas, más el de la distancia, que fijará el tribunal en la misma resolución, a su prudente arbitrio.

Si dentro del indicado término no se hubiesen enviado los antecedentes o el informe, el tribunal que conozca del caso, deberá decretar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado.

Si la autoridad, persona impugnada o el solicitante de amparo tuviesen conocimiento de que alguna persona tiene interés directo en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, ya sea por ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligadas a hacerlo saber al tribunal, indicando su nombre y

dirección y en forma sucinta, la relación de tal interés. En este caso, el Tribunal de Amparo dará audiencia a dicha persona en la misma forma que al Ministerio Público, teniéndosela como parte.

Recibidos los antecedentes o el informe, el tribunal deberá confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en el auto inicial del procedimiento. De estos antecedentes o del informe dará vista al solicitante, al Ministerio Público, institución que actuará mediante la sección que corresponda según la materia de que se trate, a las personas señaladas anteriormente y a las que a su juicio también tengan interés en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, quienes podrán alegar dentro del término común de cuarenta y ocho horas.

Vencido dicho término, hayan o no alegado las partes, el tribunal estará obligado a resolver, pero si hubiere hechos que establecer abrirá a prueba el amparo, por el improrrogable término de ocho días. Los tribunales de amparo podrán relevar de la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesario, pero la tramitarán obligadamente si fuere pedida por el solicitante.

Si el amparo se abriere a prueba, el tribunal, en la misma resolución, indicará los hechos que se pesquisarán de oficio, sin perjuicio de cualesquiera otros que fueren necesarios o de las pruebas que rindieren las partes.

Si hubiere hechos controvertidos, el tribunal los pesquisará de oficio, practicando cuanta diligencia sea necesaria para agotar la investigación. Ninguna persona o autoridad puede negarse a acudir al llamado de un tribunal de amparo ni resistirse a cumplir con sus providencias, salvo caso de fuerza mayor que comprobará el mismo tribunal.

El incumplimiento a lo ordenado en diligencias de prueba será sancionado conforme al Código Penal, para lo cual el Tribunal de Amparo certificará lo conducente a un tribunal del orden penal.

Concluido el término probatorio, el tribunal dictará providencia dando audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término común de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual se hayan o no pronunciado, dictará sentencia dentro de tres días.

Si al evacuarse la audiencia, o al notificarse la resolución que omite la apertura a prueba, alguna de las partes o el Ministerio Público solicita que se vea el caso en vista pública, ésta se efectuará el último de los tres días siguientes y a la hora que señale el tribunal.

Cuando se haya efectuado vista pública, el tribunal dictará sentencia dentro del plazo de los tres días siguientes.

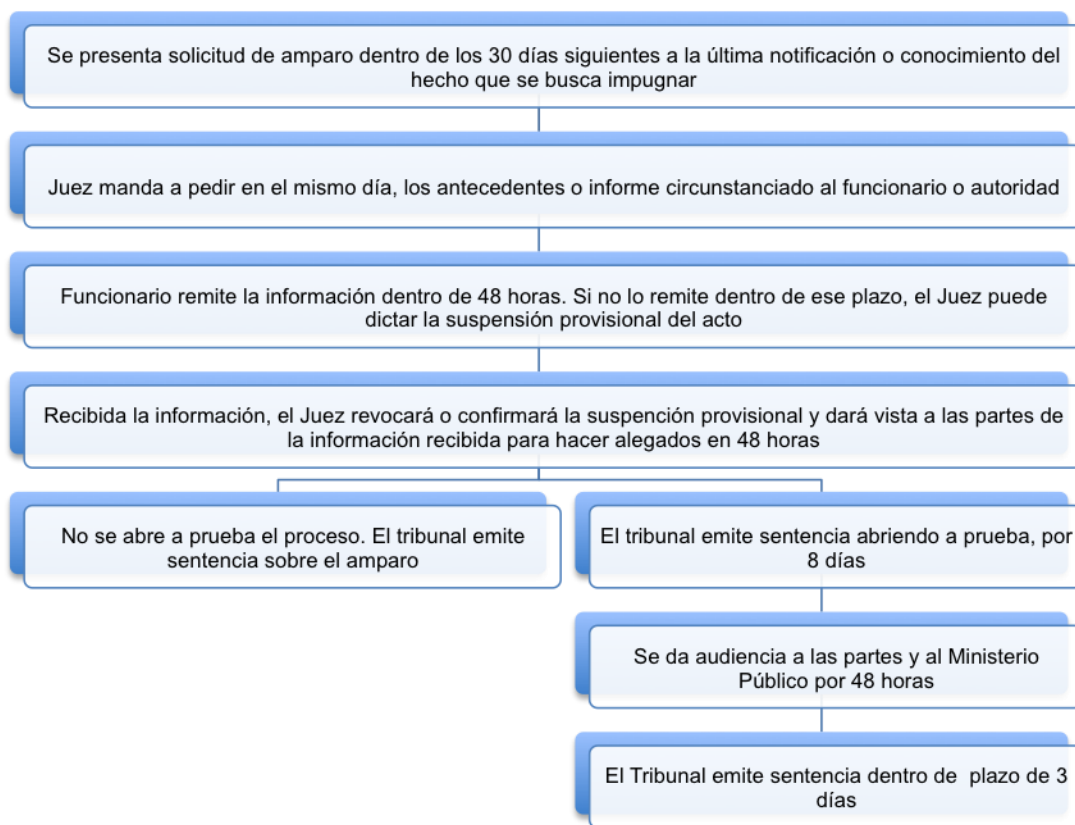
A la vista podrán comparecer a alegar las partes y sus abogados, así como la autoridad o entidad impugnada y sus abogados. Si la autoridad impugnada fuere pública o se tratase del Estado, puede delegar su representación en el Ministerio Público, en el caso que éste manifieste acuerdo con la actuación que originó el amparo.

Cuando la Corte de Constitucionalidad conociere en única instancia o en apelación, el plazo para pronunciar sentencia podrá ampliarse por cinco días más, según la gravedad del asunto.

	<p>El tribunal podrá mandar practicar las diligencias y recabar los documentos que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un plazo no mayor de cinco días.</p> <p>Vencido el plazo del auto para mejor fallar, o practicadas las diligencias ordenadas, el tribunal dictará su resolución dentro de los términos de los artículos anteriores.</p> <p>Al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes.</p> <p>Con base en las consideraciones anteriores y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, pronunciará sentencia, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando amparo, con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia, y hará las demás declaraciones pertinentes.</p> <p>Constitución, Artículo 265; Artículos 8 a 10, 19 a 21 y 33 a 42, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>Corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.</p> <p>Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia conocerá de los amparos en contra de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El Tribunal Supremo Electoral; ▪ Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como Encargados del Despacho; ▪ Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso-Administrativo; ▪ El Procurador General de la Nación; ▪ El Procurador de los Derechos Humanos; ▪ La Junta Monetaria; ▪ Los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero; ▪ El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural. <p>Artículos 11 y 12, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.</p>
Entidad con jurisdicción para apelaciones	<p>No existe este recurso</p>
Derechos dentro	<p>Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la</p>

de la Sociedad	sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Mecanismos de resarcimiento	No existen recursos
Derecho de Apelación	No existen recursos
Publicación	La Corte de Constitucionalidad deberá publicar trimestralmente la Gaceta Jurisprudencial, en la cual se deberán insertar íntegramente todas las sentencias que dicte en materia de su competencia y las opiniones que le corresponda evacuar conforme a la ley. También se podrán incluir en la misma, trabajos relacionados con los asuntos jurídicos de su competencia que estime dignos de su publicación. Artículo 189, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Flujograma. Recurso de amparo



13. Acción popular por contaminación, deterioro o pérdida de recursos naturales	
Características	Descripción
Categoría	Acceso a la justicia
Capacidad	Toda persona
Bases para la Capacidad	No se establecen requisitos para acceder a esta capacidad.

Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno Nacional.
Entidad responsable de implementación	Comisión Nacional de Protección de Medio Ambiente. Artículo 30, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.
Fuente de financiamiento	Conforme el Artículo 3 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el Estado destinará de los recursos técnicos y financieros para el funcionamiento de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite acceso a la justicia con el objeto de denunciar todo hecho, acto u omisión que genere contaminación y deterioro o pérdida de recursos naturales o que afecte los niveles de calidad de vida.
Mecanismo	<p>De conformidad a este mecanismo, se concede acción popular para denunciar ante la autoridad, todo hecho, acto u omisión que genere contaminación y deterioro o pérdida de recursos naturales o que afecte los niveles de calidad de vida.</p> <p>Si en la localidad no existiera representante de la Comisión Nacional de Protección de Medio Ambiente, la denuncia se podrá hacer ante la autoridad municipal, la que la remitirá para su atención y trámite a la mencionada Comisión.</p> <p>La Comisión Nacional del Medio Ambiente es la responsable de la aplicación de las sanciones correspondientes. Para tales efectos, la Comisión Nacional del Medio Ambiente tendrá en cuenta discrecional:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La mayor o menor gravedad del impacto ambiental. ▪ La trascendencia del mismo en perjuicio de la población. ▪ Las condiciones en que se produce. ▪ La reincidencia. <p>Previo a imponer la sanción correspondiente, los infractores serán citados y oídos por la referida comisión. Asimismo, la comisión aplicará las sanciones siguiendo el procedimiento de los incidentes, señalada en la Ley de Organismo Judicial.</p> <p>Evacuada la audiencia y emitidos los dictámenes respectivos, la comisión dictará la resolución correspondiente. En los casos de incomparecencia, el trámite se resolverá conforme lo que en derecho corresponda.</p> <p>Las Comisión Nacional del Medio Ambiente puede dictaminar las infracciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Advertencia, aplicada a juicio de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y valorado bajo un criterio de evaluación de la magnitud del impacto ambiental. ▪ Tiempo determinado para cada caso específico para la corrección de factores que deterioran el ambiente con participación de la Comisión en la búsqueda de alternativas viables para ambos objetivos. ▪ Suspensión cuando hubiere variación negativa en los parámetros de contaminación establecidos para cada caso específico por la Comisión Nacional del Medio Ambiente. ▪ Comiso de las materias primas, instrumentos, materiales y objeto que provengan de la infracción cometida, pudiéndose destinar a subasta pública o su eliminación cuando fueren nocivos al medio ambiente. ▪ La modificación o demolición de construcciones violatorias de disposiciones sobre

	<p>protección y mejoramiento del medio ambiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El establecimiento de multas para restablecer el impacto de los daños causados al ambiente, valorados cada cual en su magnitud. ▪ Cualquier otra medida tendiente a corregir y reparar los daños causados y evitar la continuación de actos perjudiciales al medio ambiente y los recursos naturales. <p>Toda multa o sanción que se imponga deberá hacerse efectiva en los plazos que la comisión establezca para cada caso en particular. En caso de incumplimiento se procederá de conformidad con la ley correspondiente, siempre que no existan recursos pendientes.</p> <p>Las multas ingresarán al fondo Común del Erario en cuenta especial como disponibilidad privativa a favor de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, con destino a programas para la conservación y mejoramiento del ambiente, y la calidad de vida de los habitantes del país.</p> <p>Artículos 30 a 36, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Las resoluciones que dicte la Comisión Nacional del Medio Ambiente, podrán ser revocadas de oficio cuando no estén consentidas por los interesados. Contra dichas resoluciones procede el recurso de revocatoria que agota la vía administrativa. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social conocerá de los recursos de revocatoria que se interpongan contra resoluciones de la Comisión y procede el recurso de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones del Ministerio, el que podrá interponer también la Comisión, cuando considere se afecten los intereses de la Nación en materia de protección del Medio Ambiente. Artículo 38, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.
Derecho de Apelación	No se detalla
Publicación	No se detalla

14. Denuncia por hechos contra la vida silvestre y áreas protegidas

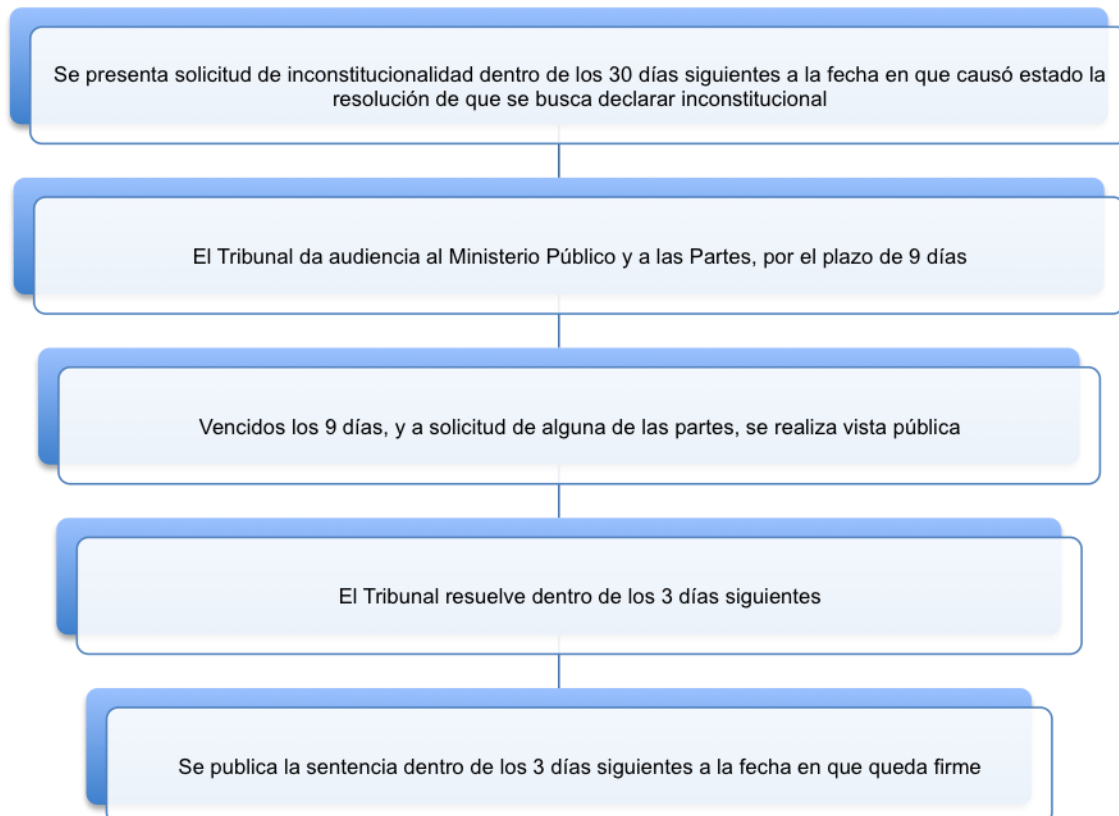
Características	Descripción
Categoría	Acceso a la justicia
Capacidad	Toda persona
Bases para la Capacidad	No se establecen requisitos para acceder a esta capacidad.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno nacional
Entidad responsable de implementación	Consejo Nacional de Áreas Protegidas – CONAP. Artículo 85, Ley de Áreas Protegidas.
Fuente de financiamiento	El presupuesto del Consejo Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por una asignación anual del Estado y el producto de las donaciones específicas particulares, países amigos, organismos y entidades internacionales. Artículos 59 y 80, Ley de Áreas Protegidas.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite acceso a la justicia con el objeto de denunciar todo hecho contra la vida silvestre y áreas protegidas.
Mecanismo	Toda persona que se considere afectada por hechos contra la vida silvestre y áreas protegidas, podrá recurrir al CONAP, a efecto que se investigue tales hechos y se proceda conforme a la Ley de Áreas Protegidas. Artículo 85, Ley de Áreas Protegidas.
Área de la legislación	Esta legislación cubre las siguientes áreas: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Establecimiento de áreas protegidas
Entidad con jurisdicción aplicable	Consejo Nacional de Áreas Protegidas – CONAP. Artículo 85, Ley de Áreas Protegidas.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	Consejo Nacional de Áreas Protegidas – CONAP. Artículo 85, Ley de Áreas Protegidas
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Contra las resoluciones originarias del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, podrá interponerse el recurso de reposición ante el propio Consejo, el que se reunirá de manera extraordinaria para conocer el recurso interpuesto. Transcurrido un mes sin que se haya dictado la correspondiente resolución, se tendrá por resuelto desfavorablemente y por agotada la vía administrativa, para el efecto de usar el recurso de lo Contencioso-Administrativo. Artículo 87, Ley de Áreas Protegidas.
Derecho de Apelación	No se detalla
Publicación	No se detalla

15. Recurso de inconstitucionalidad en casos concretos	
Características	Descripción
Categoría	Acceso a la Justicia
Capacidad	Toda persona.
Bases para la Capacidad	La persona debe encontrarse involucrada como actor en un proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia, o bien en casación, hasta antes de dictarse sentencia. De igual manera, cuando la persona se encuentre involucrada en procesos administrativos en los que se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales, que por su naturaleza tuvieran validez aparente y no fueren motivo de amparo. Artículos 116 a 118, Ley de Amparo, Exhibición Persona y Constitucionalidad.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno Nacional.
Entidad responsable de implementación	El tribunal que corresponda según la materia. En tal caso, el tribunal asume el carácter de tribunal constitucional. Artículo 120, Ley de Amparo, Exhibición Persona y Constitucionalidad.
Fuente de financiamiento	Presupuesto del órgano judicial.
Diseño o implementación	Este mecanismo brinda acceso a la justicia asegurando la primacía del régimen constitucional.

<p>Mecanismo</p>	<p>De conformidad a este mecanismo, el recurso de inconstitucionalidad procede en las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <u>Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos.</u> En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad. El tribunal deberá pronunciarse al respecto. ▪ <u>Inconstitucionalidad de una ley en casación.</u> La inconstitucionalidad de una ley podrá plantearse en casación hasta antes de dictarse sentencia. En este caso, la Corte Suprema de Justicia, agotado el trámite de la inconstitucionalidad y previamente a resolver la casación, se pronunciará sobre la inconstitucionalidad en auto razonado. Si la resolución fuere apelada, remitirá los autos a la Corte de Constitucionalidad. ▪ <u>Inconstitucionalidad de una ley en lo administrativo.</u> Cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieren validez aparente y no fueren motivo de amparo, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente. <p>En estos casos, la inconstitucionalidad deberá plantearse en lo contencioso- administrativo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causó estado la resolución y se tramitará conforme al procedimiento de inconstitucionalidad de una ley en caso concreto.</p> <p>Sin embargo, también podrá plantearse la inconstitucionalidad en el recurso de casación, en la forma que establece el artículo anterior, si no hubiere sido planteada en lo contencioso-administrativo.</p> <p>En relación al procedimiento, interpuesta la demanda, el tribunal dará audiencia al Ministerio Público y a las partes por el término de nueve días. Vencido este término podrá celebrarse vista pública, si alguna de las partes lo pidiere. El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes. La resolución será apelable ante la Corte de Constitucionalidad.</p> <p>Si el actor propusiere dentro del mismo proceso la declaración de inconstitucionalidad junto con otras pretensiones, el tribunal dará audiencia conforme se prevé anteriormente. Vencido el plazo, hayan o no comparecido las partes, dentro de tercero día, dictará auto resolviendo exclusivamente la pretensión de inconstitucionalidad.</p>
<p>Área de la legislación</p>	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático

Entidad con jurisdicción aplicable	El tribunal que corresponda según la materia. En tal caso, el tribunal asume el carácter de tribunal constitucional. Artículo 120, Ley de Amparo, Exhibición Persona y Constitucionalidad.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	Corte de Constitucionalidad. Artículo 121, Ley de Amparo, Exhibición Persona y Constitucionalidad.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Mecanismos de resarcimiento	No se detalla
Derecho de Apelación	Los autos que se dicten sobre la acción de inconstitucionalidad son apelables. La apelación deberá interponerse, de manera razonada, dentro de tercero día. Artículo 127, Ley de Amparo, Exhibición Persona y Constitucionalidad.
Publicación	La publicación de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad que declaren la inconstitucionalidad total o parcial, deberá hacerse en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a la fecha en que queden firmes. Artículo 146, Ley de Amparo, Exhibición Persona y Constitucionalidad.

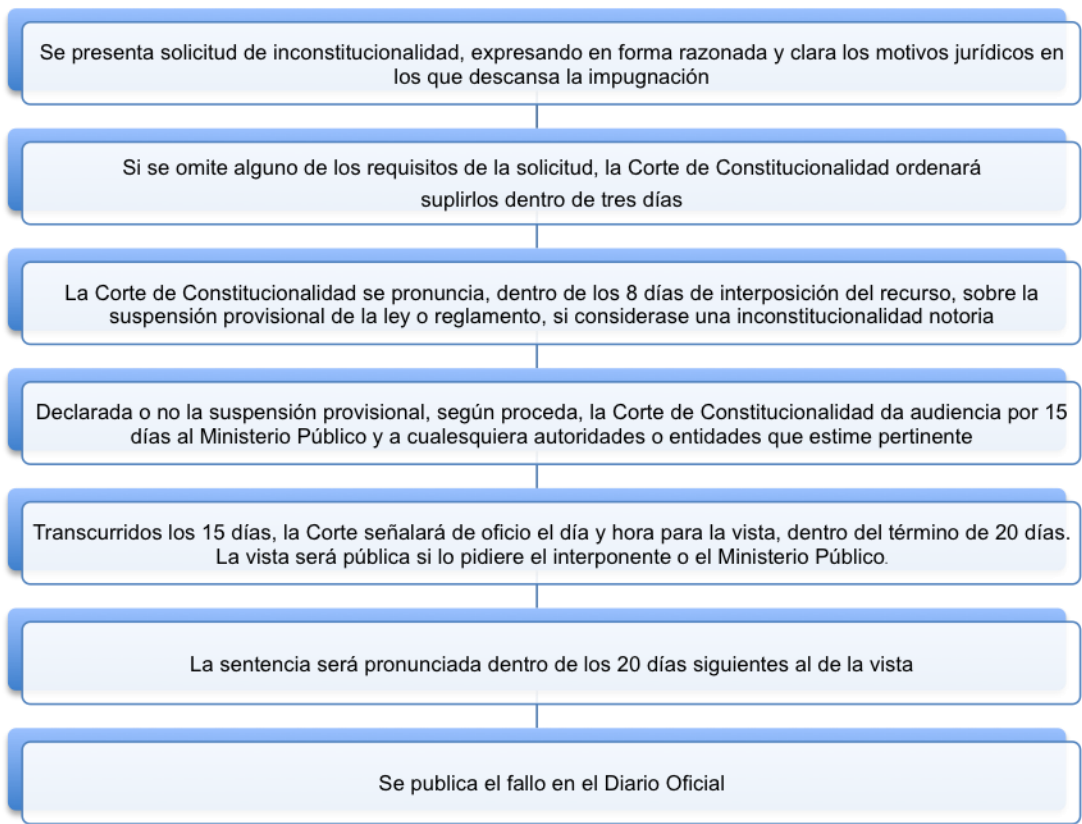
Flujograma. Recurso de inconstitucionalidad en casos concretos



16. Recurso de Inconstitucionalidad de Leyes, Reglamentos y Disposiciones de Carácter General	
Características	Descripción
Categoría	Acceso a la justicia
Capacidad	Toda persona
Bases para la Capacidad	Tiene legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general: <ul style="list-style-type: none"> ▪ La Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su Presidente; ▪ Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.
Nivel de gobierno	Artículo 134, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Aplica a Gobierno Nacional.
Entidad responsable de implementación	Corte de Constitucionalidad. Artículo 133, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.
Fuente de financiamiento	Es atribución de la Corte de Constitucionalidad formular su propio presupuesto; y con base en el Artículo 268 de la Constitución, se le asignará una cantidad no menor del cinco por ciento del mínimo del dos por ciento del presupuesto de ingresos del Estado que correspondan al Organismo Judicial, cantidad que deberá entregarse a la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano que corresponda. Artículo 186, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
Diseño o implementación Mecanismo	Este mecanismo brinda acceso a la justicia asegurando la primacía del régimen constitucional. La petición de inconstitucionalidad se hará por escrito, conteniendo en lo aplicable los requisitos exigidos en toda primera solicitud conforme las leyes procesales comunes, expresando en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la impugnación. Si en el memorial de interposición se hubieren omitido requisitos, la Corte de Constitucionalidad ordenará al interponente suplirlos dentro de tercero día. Cuando la inconstitucionalidad planteada sea contra una ley, la Corte de Constitucionalidad se integrará con siete miembros en la forma prevista en el Artículo 269 de la Constitución. La Corte de Constitucionalidad deberá decretar, de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general si, a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. La suspensión tendrá efecto general y se publicará en el Diario Oficial al día siguiente de haberse decretado. Si no se dispone la suspensión provisional o, en su caso, decretada ésta, se dará audiencia por quince días comunes al Ministerio Público y a cualesquiera autoridades o entidades que la Corte de Constitucionalidad estime pertinente, transcurridos los cuales, se haya evacuado o no la audiencia, de oficio se señalará día y hora para la vista dentro del término de veinte días. La vista será pública si lo pidiere el interponente o el Ministerio Público.

	<p>La sentencia deberá pronunciarse dentro de los veinte días siguientes al de la vista.</p> <p>La Corte deberá dictar sentencia dentro del término máximo de dos meses a partir de la fecha en que se haya interpuesto la inconstitucionalidad.</p> <p>Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia; y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial.</p> <p>Cuando se hubiere acordado la suspensión provisional, los efectos del fallo se retrotraerán a la fecha en que se publicó la suspensión.</p> <p>Artículos 133 a 142, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	Corte de Constitucionalidad
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No aplica
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Contra las sentencias de la Corte de Constitucionalidad no cabrá recurso alguno. Artículo 142, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.
Derecho de Apelación	Contra las sentencias de la Corte de Constitucionalidad no cabrá recurso alguno. Artículo 142, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.
Publicación	La publicación de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad que declaren la inconstitucionalidad total o parcial, deberá hacerse en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a la fecha en que queden firmes. Artículo 146, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

Flujograma: Recurso de Inconstitucionalidad de Leyes, Reglamentos y Disposiciones de Carácter General



17. Acción penal en delitos contra el ambiente.	
Características	Descripción
Categoría	Acceso a la justicia
Capacidad	Se considerará como agraviada, a las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses. Artículo 117, Código Procesal Penal.
Bases para la Capacidad	Representación legal de la asociación; que la asociación este vinculada a los intereses colectivos o difusos que se busca proteger.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno Nacional.
Entidad responsable de implementación	Tribunales de delitos contra el ambiente. Artículo 45, Código Procesal Penal.
Fuente de financiamiento	Presupuesto del Órgano Judicial
Diseño o implementación	Por medio del presente mecanismo se asegura el acceso a la justicia en el ámbito penal, posibilitando la vigencia efectiva de la legislación ambiental.
Mecanismo	<p>El Código Procesal Penal establece los procedimientos para impulsar la acción penal, la cual clasifica en acción pública o en acción privada.</p> <p>En los casos de acción pública, su ejercicio le corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que el Código Procesal Penal le concede al agraviado.</p> <p>A partir de ello y conforme al Artículo 297 del Código Procesal Penal, cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública.</p> <p>Por otra parte, cabe señalar que el Código Procesal Penal, entre otros, considera como agraviado a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La persona directamente ofendida por el delito. ▪ Las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses. <p>En ese contexto, en los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de incapacidad podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.</p> <p>El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos, contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos, en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.</p> <p>Conforme al Artículo 302 del Código Procesal Penal, la querrela se presentará por escrito, ante el juez que controla la investigación, y deberá contener:</p>

	<ol style="list-style-type: none"> 1. Nombres y apellidos del querellante y, en su caso, el de su representado. 2. Su residencia. 3. La cita del documento con que acredita su identidad. 4. En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería. 5. El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones. 6. Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos. 7. Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas; y 8. La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>Conforme al Artículo 398 del Código Procesal Penal, las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto.</p>
Entidad con jurisdicción para apelaciones	<p>El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez de primera instancia, quien lo remitirá a la sala de la corte de apelaciones que corresponda. Artículo 406, Código Procesal Penal.</p>
Derechos dentro de la Sociedad	<p>Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.</p>
Recursos Legales o Remedios	<p>Conforme al Artículo 398 del Código Procesal Penal, las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto.</p>
Derecho de Apelación	<p>La apelación deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los defectos u omisiones en la forma establecida en este Código. El recurso de apelación se regula del Artículo 404 al 411 del Código Procesal Penal.</p>
Publicación	<p>La sentencia será notificada a las partes intervinientes en el proceso.</p>

